SEÑOR
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA. (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: ROBERTO SALOM SALOM
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

ANDREA ZAMBRANO CARRILLO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.259.042 abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 355335 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta del señor ROBERTO SALOM SALOM quien obra como parte demandado dentro del proceso identificado con el radicado 216-2022 del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, ante usted respetuosamente me permito formular ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA., con fundamento en los hechos y actuaciones que en adelante se reseñan.

CAPÍTULO I
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

(i) Accionante

ANDREA ZAMBRANO CARRILLO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.129.515.853 de Barranquilla

(ii) Accionado

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

CAPÍTULO II

DERECHO OBJETO DE VULNERACIÓN

La garantía fundamental cuya protección se pretende es el derecho constitucional a obtener la aplicación de pronta y cumplida justicia, cuyo sustento constitucional se encuentra en el artículo 228 de la Constitución Política Nacional.

CAPÍTULO III
PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados en este escrito, solicito disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, vulnerado a mi poderdante el señor ROBERTO SALOM SALOM, con el actuar u omisión del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO determinado bajo el consecutivo único 216-2022 en el despacho JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, solicito ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA., que –dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la sentencia que con ocasión de esta acción profiera su Despacho– se sirva hacer la entrega oficios de desembargo, levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso.

TERCERO: Se de impulso al presente proceso bajo el principio de celeridad procesal, dado que la gestión de este por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA ha sido demasiado tardío en su actuar generando afectación grave a los intereses de mi representado negándole el derecho a la aplicación de pronta y cumplida justicia.

CUARTO: En caso que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la sentencia que con ocasión de esta acción profiera su Despacho, el accionado JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA realicen la orden que haga cesar la violación o amenaza de mis derechos fundamentales, solicito que de manera inmediata se dé tramite al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CAPÍTULO IV
HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante tenia una obligación pendiente con el Banco Bogotá terminado en 2551, para lo cual presento demanda ejecutiva lo cual por reparto el despacho designado fue el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

SEGUNDO: El señor ROBERTO SALOM SALOM realizo pago total de la deuda, como se puede evidenciar en paz y salvo expedido por la entidad Banco de Bogotá de fecha 23 de octubre de 2023.

Banco de Bogotá

PAZ Y SALVO DE DEUDA

El **BANCO DE BOGOTÁ**, manifiesta por medio de este documento que SALOM SALOM ROBERTO ENRIQUE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 19.111.351, ha realizado el pago de la(s) siguiente(s) obligación(es):

Producto	Número
CREDITO	*****2551

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías o de cualquier otro garante o por terceros, el presente documento no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante o tercero a favor del Banco de Bogotá.

En este mismo sentido, se aclara que el presente certificado se refiere únicamente a la(s) obligación(es) anteriormente mencionada(s).

TERCERO: Cabe señalar que la entidad BANCO DE BOGOTA radico ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación No. 653272551, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares que es producto de la obligación ya saneada.

.

TERCERO: Entre las reiteradas solicitudes y requerimientos al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se encuentran las siguientes

- El día 25 de enero del 2024 se radica la primera solicitud terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación.

- El día 30 de enero de 2024 se radica memorial de "SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES" dado la tardanza del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

- EL día 05 de febrero de 2024 re radica ''SEGUNDA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES''

- El día 11 de marzo de 2024 nos dirigimos a las instalaciones físicas del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, solicitando la terminación y levantamiento de medidas cautelares, para lo cual nos manifestaros que le darían tramite, pero a la fecha no hemos obtenido respuesta.

CUARTO: Es menester resaltar que se ha solicitado la terminación del proceso con radicado 216-2022 en cinco (5) oportunidades, con el fin garantizar a mi poderdante los derechos al acceso a la administración de justicia, principios al debido proceso, celeridad, economía procesal.

QUINTO: Los anteriores requerimientos fueron totalmente desatendidos por del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, máxime que, en el contenido de estos, se especificaba que se requería la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación.

SEXTO: No obstante, a lo anterior, el despacho no se ha pronunciado, lo cual esto ha impedido a mi representado realizar relaciones contractuales con el inmueble origen del proceso lo que se ha visto afectado mi patrimonio por lo que le imposibilitado tener pleno dominio al señor ROBERTO SALOM SALOM muy a pesar de estar al día con sus obligaciones contractuales

SEPTIMO: Con lo anterior se ha generado una mora injustificada por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien, con su silencio ante las reiteradas peticiones del accionante, ha vulnerado el derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

OCTAVO: La mora del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA vulnera mi derecho a obtener una pronta y cumplida impartición de justicia y me ha ocasionado un perjuicio sobre mis intereses.

CAPÍTULO V
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

CAPÍTULO VI
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Los derechos al acceso a la administración de justicia es una justicia pronta y cumplida al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la *justicia*, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su regulación, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos *preclusivos* para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales; además, también le corresponde establecer, previa valoración de los intereses subyacentes, las consecuencias concretas de su incumplimiento. En muchos casos, empero, aunque se establecen plazos de actuación o decisión, su incumplimiento no deriva en una consecuencia jurídica determinada, de forma inmediata.

La comprensión del derecho al debido proceso *sin dilaciones injustificadas* y de la prestación del servicio público a la administración de justicia *con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento,* ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la *mora judicial* guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si *el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no*, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la *mora judicial injustificada* objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del *plazo razonable* y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La *mora judicial injustificada*, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.

En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está

justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigo, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.

De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia

en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela.

Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de *dilaciones injustificadas*, en contextos, mayoritariamente, de control concreto de constitucionalidad. A continuación, se hará referencia a las reglas construidas sobre la existencia de mora judicial injustificada y a la viabilidad de obtener una protección judicial por vía de tutela. Con tal objeto se tendrán en cuenta de manera relevante las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

En providencias tales como la T-431 de 1992 se decidió amparar los derechos fundamentales del reclamante ante el vencimiento del término legal previsto para proferir decisión, sin consideración adicional alguna, ordenando (i) en el término de 48 horas, proferir la sentencia, y (ii) remitir la los antecedentes a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. En la sentencia C-300 de 1994, que declaró la inconstitucionalidad del estado de conmoción interior declarado por el Ejecutivo en el Decreto 874 de 1994, se afirmó que el concepto de *"dilaciones injustificadas"* a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política, a falta de regulación legal, debía delimitarse en cada caso "*con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc.".* En esa oportunidad, además, la Sala llamó la atención sobre el hecho de que aunque en algunas ocasiones el desconocimiento del término no tenga consecuencias concretas y, por lo tanto, se permita una valoración judicial de cara a establecer sus efectos; en otros casos, el legislador sí prevé de manera general la consecuencia de tal incumplimiento, sin que sea válida excusa alguna, como ocurre por ejemplo con la libertad debida a la persona en estado de reclusión preventiva si dentro de un plazo legal no se define su situación jurídica.

En la sentencia T-190 de 1995 se precisó que la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía excepciones "*circunstanciales"*, en casos en los que no quedara duda del *"carácter justiciado de la mora".* Las excepciones, se precisó en aquella oportunidad, debían ser *restrictivas* y obedecer a situaciones *probada y objetivamente insuperables,* y debidamente reguladas por el legislador. Se agregó que: *"la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido.*

En la providencia T-030 de 2005 la Sala afirmó que la razonabilidad del plazo dentro del cual el funcionario judicial debía atender los asuntos sometidos a su jurisdicción era un asunto de competencia del legislador, sin perder de vista en todo caso que la relevancia constitucional de las formas estaba dotada de un contenido sustancial, dado por la materialización de la justicia en cada caso en concreto.

Reiterando la regla prevista en la sentencia T-190 de 1995, la Sala afirmó que el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso [salvo la existencia de un perjuicio irremediable, se agregó en esta oportunidad], pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probada y objetivamente insuperables. En esas condiciones, precisó la Sala en la providencia T-030 de 2005 que la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen *injustificado*, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial. Agregó que la congestión y acumulación significativa no es *per se* una justificación, pues, *"el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial*; y, que, por lo tanto, deben evaluarse las circunstancias, *situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles*:

> *"Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión." En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley."*

En esta ocasión, finalmente, la Sala enfatizó en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendentes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo.

En la providencia T-803 de 2012, citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008, se definió la mora judicial como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia",* y que se presenta como *"resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos".*

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la *razonabilidad del plazo* y el carácter *injustificado del incumplimiento*, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el *incumplimiento* de los términos judiciales, (ii) el *desbordamiento del plazo razonable*, lo que

implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la *falta de motivo o justificación razonable* de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:

> "existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:
> - Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,
> - Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.
>
> Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.".

En la providencia T-230 de 2013, que abordó un caso de presunta *mora judicial injustificada* por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro de un proceso ordinario que tenía por objeto el reconocimiento de una sustitución pensional, la Sala afirmó que tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: *(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.* Precisó la Sala, además, que ante casos de *mora judicial injustificada,* la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional.

También hizo referencia la Sala de revisión a casos en los que la mora estaba justificada, encontrando que en algunos eventos la Corte (i) niega la protección constitucional, en otros, (ii) ordena la alteración del turno, cuando quiera que se está ante sujetos de especial protección y/o vulnerabilidad; y, en otros, (iii) dispone un amparo transitorio.

Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique
la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la *razonabilidad del plazo*, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios: *"i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.".* Negrilla incorporadas en el texto original.

Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *"En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso."*

CAPÍTULO VI JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

CAPÍTULO VII PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito su señoría se sirva tener como pruebas las siguientes:

- Documentales
- Solicitud terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación -25 de enero del 2024

- "SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES" dado la tardanza del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -30 de enero de 2024
- ''SEGUNDA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES'' -05 DE FEBRERO DE 2024

- Inspección judicial

Sírvase su señoría ordenar y practicar inspección judicial al expediente contentivo de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO iniciado por mi persona MELISSA PEÑA MARTINEZ y tramitado bajo el consecutivo único 47001333300220160063200 en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

CAPÍTULO VIII NOTIFICACIONES

Las partes intervinientes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

(i) **Accionante**

La suscrita apoderada del señor ROBERTO SALOM SALOM al correo electrónico notificaciones@leonesabogados.com

(ii) **Accionado**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: j01ejeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

ANDREA ZAMBRANO CARRILLO
C.C. 1143259042 De Barranquilla
TP. 355335 del C.S.J

jorge luis leones torres <notificaciones@leonesabogados.com>

(sin asunto)

1 mensaje

Leones Abogados & Consultores <notificaciones@leonesabogados.com> 25 de enero de 2024, 2:28 p.m.
Para: j01ejeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Roberto Enrique Salom Salom <robertosalom@gmail.com>

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD: 216-2022
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.111.351 expedida en Bogotá con correo electrónico robertosalom@gmail.com, por medio de la presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario al Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.436.232, y T.P 259.854 del Honorable C.S de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso que cursa en su juzgado con Rad.216-2022 y subsiguiente se proceda el levantamiento de la medida cautelar que sobre el inmueble Apto 1301 ubicado en el edificio Condominio Isabella en la ciudad de Barranquilla identificado con folio de matrícula 040-548635 por pago total de la deuda.

9_solicitud de terminacion de proceso y levantamiento de medidas cautelares.pdf
162K

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 216-2022
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.111.351 expedida en Bogotá con correo electrónico robertosalom@gmail.com, por medio de la presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario al Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.436.232, y T.P 259.854 del Honorable C.S de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso que cursa en su juzgado con Rad.216-2022 y subsiguiente se proceda el levantamiento de la medida cautelar que sobre el inmueble Apto 1301 ubicado en el edificio Condominio Isabella en la ciudad de Barranquilla identificado con folio de matrícula 040-548635 por pago total de la deuda.

El correo electrónico de mi apoderado es notificaciones@leonesabogados.com para los fines del presente caso y en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El Dr. JORGE LUIS LEONES TORRES, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las recibir, conciliar, notificarse, presentar, escritos, presentar recursos, solicitar copias, sustituir, reasumir, transigir, desistir, y las que en forma expresa consagra e art. 73 y S.S del C.G del P y demás normas concordantes y todas aquellas que tiendan al buen fiel cumplimiento de su gestión.

Ruego a ustedes reconocer personería mi apoderado en los términos del poder conferido.

OTORGO

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM
CC. N°.19.111.351 de Bogotá

ACEPTO

JORGE LUIS LEONES TORRES
CC. N°.N°1.143.436.232,

jorge luis leones torres <notificaciones@leonesabogados.com>

Proceso que cursa en su juzgado con Rad.216-2022

2 mensajes

Roberto Enrique Salom Salom <robertosalom@gmail.com> 23 de enero de 2024, 2:12 p.m.
Para: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Leones Abogados & Consultores <notificaciones@leonesabogados.com>

SEÑORES:
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD: 216-2022
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.351 expedida en Bogotá con correo electrónico robertosalom@gmail.com, por medio de la presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario al Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.143.436.232, y T.P 259.854 del Honorable C.S de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso que cursa en su juzgado con Rad.216-2022 y subsiguiente se proceda el levantamiento de la medida cautelar que sobre el inmueble Apto 1301 ubicado en el edificio Condominio Isabella en la ciudad de Barranquilla identificado con folio de matrícula 040-548635 por pago total de la deuda.

El correo electrónico de mi apoderado es notificaciones@leonesabogados.com para los fines del presente caso y en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El Dr. JORGE LUIS LEONES TORRES, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las recibir, conciliar, notificarse, presentar, escritos, presentar recursos, solicitar copias, sustituir, reasumir, transigir, desistir, y las que en forma expresa consagra e art. 73 y S.S del C.G del P y demás normas concordantes y todas aquellas que tiendan al buen fiel cumplimiento de su gestión.

Ruego a ustedes reconocer personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

OTORGO

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM
CC. N°.19.111.351 de Bogotá

ACEPTO

JORGE LUIS LEONES TORRES
CC. N°.N°1.143.436.232,

Leones Abogados & Consultores <notificaciones@leonesabogados.com> 24 de enero de 2024, 11:21 a.m.
Para: Roberto Enrique Salom Salom <robertosalom@gmail.com>

CC: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACEPTO.

[Texto citado oculto]

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 216-2022
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM

JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.436.232, y T.P 259.854 del Honorable C.S de la J, actuando en nombre y representación del señor ROBERTO SALOM SALOM actuando como demandado en el proceso que cursa en su honorable despacho bajo el radicado 216-2022, me dirijo antes ustedes con el respeto que me caracteriza para solicitar la terminación del proceso y levantamiento por pago total de la deuda con la parte demandante BANCO DE BOGOTA, tal como se constata en el paz y salvo expedido por el BANCO DE BOGOTA documento expedido el día 24 de octubre de 2023.

Banco de Bogotá

PAZ Y SALVO DE DEUDA

El **BANCO DE BOGOTÁ**, manifiesta por medio de este documento que SALOM SALOM ROBERTO ENRIQUE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 19.111.351, ha realizado el pago de la(s) siguiente(s) obligación(es):

Producto	Número
CREDITO	*****2551

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías o de cualquier otro garante o por terceros, el presente documento no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante o tercero a favor del Banco de Bogotá.

En este mismo sentido, se aclara que el presente certificado se refiere únicamente a la(s) obligación(es) anteriormente mencionada(s).

Cabe señalar que la parte demandada BANCO DE BOGOTA radico ante este despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación No. 653272551, y por ende el levantamiento de la medidas cautelares que es producto de la obligación ya saneada.

Bajo esa primicia reiteramos la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO Y SUBSIGUIENTE LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A razón de esta medida cautelar se le ha impedido a mi representado realizar relaciones contractuales con el inmueble origen del proceso lo que se ha visto afectado mi patrimonio por lo que le imposibilitado tener pleno dominio al señor ROBERTO SALOM SALOM muy a pesar de estar al día con sus obligaciones contractuales

ANEXOS.

1. Paz y Salvo expedido por el Banco de Bogotá.
2. Petición Banco de Bogotá.

NOTIFICACIÓNES

Al suscrito al correo notificaciones@leonesabogados.com
Al demandando: robertosalom@gmail.com

Cordialmente;

JORGE LUIS LEONES TORRES
CC. N°1.143.436.232 de Barranquilla
T.P 259.854 C.S.J

jorge luis leones torres <notificaciones@leonesabogados.com>

SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD: 216-2022

1 mensaje

Leones Abogados & Consultores <notificaciones@leonesabogados.com> 30 de enero de 2024, 2:34 p.m.
Para: j01ejeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Roberto Enrique Salom Salom <robertosalom@gmail.com>

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. A.

JORGE LUIS LEONES TORRES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.143.436.232, con T.P No° 259.854 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ROBERTO SALOM SALOM**, respetuosamente me acudo ante usted para presentar **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

A continuación se adjunta archivo pdf contentivo de la solicitud.

Cordialmente;

JORGE LUIS LEONES TORRES
CC. 1143436232 de Barranquilla.
TP 259.854 del CSJ

_solicitud de terminacion de proceso y levantamiento de medidas cautelares1_organized.pdf
316K

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 216-2022
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM

JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.436.232, y T.P 259.854 del Honorable C.S de la J, actuando en nombre y representación del señor ROBERTO SALOM SALOM actuando como demandado en el proceso que cursa en su honorable despacho bajo el radicado 216-2022, me dirijo antes ustedes con el respeto que me caracteriza para solicitar la terminación del proceso y levantamiento por pago total de la deuda con la parte demandante BANCO DE BOGOTA, tal como se constata en el paz y salvo expedido por el BANCO DE BOGOTA documento expedido el día 24 de octubre de 2023.

Banco de Bogotá

PAZ Y SALVO DE DEUDA

El **BANCO DE BOGOTÁ**, manifiesta por medio de este documento que SALOM SALOM ROBERTO ENRIQUE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 19.111.351, ha realizado el pago de la(s) siguiente(s) obligación(es):

Producto	Número
CREDITO	*****2551

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías o de cualquier otro garante o por terceros, el presente documento no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante o tercero a favor del Banco de Bogotá.

En este mismo sentido, se aclara que el presente certificado se refiere únicamente a la(s) obligación(es) anteriormente mencionada(s).

Cabe señalar que la parte demandada BANCO DE BOGOTA radico ante este despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación No. 653272551, y por ende el levantamiento de la medidas cautelares que es producto de la obligación ya saneada.

Bajo esa primicia reiteramos la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO Y SUBSIGUIENTE LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A razón de esta medida cautelar se le ha impedido a mi representado realizar relaciones contractuales con el inmueble origen del proceso lo que se ha visto afectado mi patrimonio por lo que le imposibilitado tener pleno dominio al señor ROBERTO SALOM SALOM muy a pesar de estar al día con sus obligaciones contractuales

ANEXOS.

1. Paz y Salvo expedido por el Banco de Bogotá.
2. Petición Banco de Bogotá.

NOTIFICACIÓNES

Al suscrito al correo notificaciones@leonesabogados.com
Al demandando: robertosalom@gmail.com

Cordialmente;

JORGE LUIS LEONES TORRES
CC. N°1.143.436.232 de Barranquilla
T.P 259.854 C.S.J

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 216-2022
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.111.351 expedida en Bogotá con correo electrónico robertosalom@gmail.com, por medio de la presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario al Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.436.232, y T.P 259.854 del Honorable C.S de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso que cursa en su juzgado con Rad.216-2022 y subsiguiente se proceda el levantamiento de la medida cautelar que sobre el inmueble Apto 1301 ubicado en el edificio Condominio Isabella en la ciudad de Barranquilla identificado con folio de matrícula 040-548635 por pago total de la deuda.

El correo electrónico de mi apoderado es notificaciones@leonesabogados.com para los fines del presente caso y en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El Dr. JORGE LUIS LEONES TORRES, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las recibir, conciliar, notificarse, presentar, escritos, presentar recursos, solicitar copias, sustituir, reasumir, transigir, desistir, y las que en forma expresa consagra e art. 73 y S.S del C.G del P y demás normas concordantes y todas aquellas que tiendan al buen fiel cumplimiento de su gestión.

Ruego a ustedes reconocer personería mi apoderado en los términos del poder conferido.

OTORGO

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM
CC. N°.19.111.351 de Bogotá

ACEPTO

JORGE LUIS LEONES TORRES
CC. N°.N°1.143.436.232,

jorge luis leones torres <notificaciones@leonesabogados.com>

Proceso que cursa en su juzgado con Rad.216-2022

2 mensajes

Roberto Enrique Salom Salom <robertosalom@gmail.com> 23 de enero de 2024, 2:12 p.m.
Para: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Leones Abogados & Consultores <notificaciones@leonesabogados.com>

SEÑORES:
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD: 216-2022
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.351 expedida en Bogotá con correo electrónico robertosalom@gmail.com, por medio de la presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario al Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.436.232, y T.P 259.854 del Honorable C.S de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso que cursa en su juzgado con Rad.216-2022 y subsiguiente se proceda el levantamiento de la medida cautelar que sobre el inmueble Apto 1301 ubicado en el edificio Condominio Isabella en la ciudad de Barranquilla identificado con folio de matrícula 040-548635 por pago total de la deuda.

El correo electrónico de mi apoderado es notificaciones@leonesabogados.com para los fines del presente caso y en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El Dr. JORGE LUIS LEONES TORRES, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las recibir, conciliar, notificarse, presentar, escritos, presentar recursos, solicitar copias, sustituir, reasumir, transigir, desistir, y las que en forma expresa consagra e art. 73 y S.S del C.G del P y demás normas concordantes y todas aquellas que tiendan al buen fiel cumplimiento de su gestión.

Ruego a ustedes reconocer personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

OTORGO

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM CC.
N° .19.111.351 de Bogotá

ACEPTO

JORGE LUIS LEONES TORRES CC.
N° .N° 1.143.436.232,

Leones Abogados & Consultores <notificaciones@leonesabogados.com> 24 de enero de 2024, 11:21
a.m. Para: Roberto Enrique Salom Salom <robertosalom@gmail.com>

CC: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACEPTO.

[Texto citado oculto]

jorge luis leones torres <notificaciones@leonesabogados.com>

SEGUNDA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD: 216-2022

1 mensaje

Leones Abogados & Consultores <notificaciones@leonesabogados.com> 5 de febrero de 2024, 3:43 p.m.
Para: j01ejeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Roberto Enrique Salom Salom <robertosalom@gmail.com>

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. A.

JORGE LUIS LEONES TORRES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.143.436.232, con T.P No° 259.854 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ROBERTO SALOM SALOM**, respetuosamente me acudo ante usted para presentar ***SEGUNDA SOLICITUD*** **DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

A continuación se adjunta archivo pdf contentivo de la solicitud.

Cordialmente;

JORGE LUIS LEONES TORRES
CC. 1143436232 de Barranquilla.
TP 259.854 del CSJ

_solicitud de terminacion de proceso y levantamiento de medidas cautelares1_organized (1).pdf
316K

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 216-2022
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM

JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.436.232, y T.P 259.854 del Honorable C.S de la J, actuando en nombre y representación del señor ROBERTO SALOM SALOM actuando como demandado en el proceso que cursa en su honorable despacho bajo el radicado 216-2022, me dirijo antes ustedes con el respeto que me caracteriza para solicitar la terminación del proceso y levantamiento por pago total de la deuda con la parte demandante BANCO DE BOGOTA, tal como se constata en el paz y salvo expedido por el BANCO DE BOGOTA documento expedido el día 24 de octubre de 2023.

Banco de Bogotá

PAZ Y SALVO DE DEUDA

El **BANCO DE BOGOTÁ**, manifiesta por medio de este documento que SALOM SALOM ROBERTO ENRIQUE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 19.111.351, ha realizado el pago de la(s) siguiente(s) obligación(es):

Producto	Número
CREDITO	*****2551

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías o de cualquier otro garante o por terceros, el presente documento no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante o tercero a favor del Banco de Bogotá.

En este mismo sentido, se aclara que el presente certificado se refiere únicamente a la(s) obligación(es) anteriormente mencionada(s).

Cabe señalar que la parte demandada BANCO DE BOGOTA radico ante este despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación No. 653272551, y por ende el levantamiento de la medidas cautelares que es producto de la obligación ya saneada.

Bajo esa primicia reiteramos la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO Y SUBSIGUIENTE LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A razón de esta medida cautelar se le ha impedido a mi representado realizar relaciones contractuales con el inmueble origen del proceso lo que se ha visto afectado mi patrimonio por lo que le imposibilitado tener pleno dominio al señor ROBERTO SALOM SALOM muy a pesar de estar al día con sus obligaciones contractuales

ANEXOS.

1. Paz y Salvo expedido por el Banco de Bogotá.
2. Petición Banco de Bogotá.

NOTIFICACIÓNES

Al suscrito al correo notificaciones@leonesabogados.com
Al demandando: robertosalom@gmail.com

Cordialmente;

JORGE LUIS LEONES TORRES
CC. N°1.143.436.232 de Barranquilla
T.P 259.854 C.S.J

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 216-2022
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.111.351 expedida en Bogotá con correo electrónico robertosalom@gmail.com, por medio de la presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario al Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.436.232, y T.P 259.854 del Honorable C.S de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso que cursa en su juzgado con Rad.216-2022 y subsiguiente se proceda el levantamiento de la medida cautelar que sobre el inmueble Apto 1301 ubicado en el edificio Condominio Isabella en la ciudad de Barranquilla identificado con folio de matrícula 040-548635 por pago total de la deuda.

El correo electrónico de mi apoderado es notificaciones@leonesabogados.com para los fines del presente caso y en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El Dr. JORGE LUIS LEONES TORRES, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las recibir, conciliar, notificarse, presentar, escritos, presentar recursos, solicitar copias, sustituir, reasumir, transigir, desistir, y las que en forma expresa consagra e art. 73 y S.S del C.G del P y demás normas concordantes y todas aquellas que tiendan al buen fiel cumplimiento de su gestión.

Ruego a ustedes reconocer personería mi apoderado en los términos del poder conferido.

OTORGO

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM
CC. N°.19.111.351 de Bogotá

ACEPTO

JORGE LUIS LEONES TORRES
CC. N°.N°1.143.436.232,

jorge luis leones torres <notificaciones@leonesabogados.com>

Proceso que cursa en su juzgado con Rad.216-2022

2 mensajes

Roberto Enrique Salom Salom <robertosalom@gmail.com> 23 de enero de 2024, 2:12 p.m.
Para: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Leones Abogados & Consultores <notificaciones@leonesabogados.com>

SEÑORES:
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD: 216-2022
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.351 expedida en Bogotá con correo electrónico robertosalom@gmail.com, por medio de la presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario al Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.436.232, y T.P 259.854 del Honorable C.S de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso que cursa en su juzgado con Rad.216-2022 y subsiguiente se proceda el levantamiento de la medida cautelar que sobre el inmueble Apto 1301 ubicado en el edificio Condominio Isabella en la ciudad de Barranquilla identificado con folio de matrícula 040-548635 por pago total de la deuda.

El correo electrónico de mi apoderado es notificaciones@leonesabogados.com para los fines del presente caso y en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El Dr. JORGE LUIS LEONES TORRES, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las recibir, conciliar, notificarse, presentar, escritos, presentar recursos, solicitar copias, sustituir, reasumir, transigir, desistir, y las que en forma expresa consagra e art. 73 y S.S del C.G del P y demás normas concordantes y todas aquellas que tiendan al buen fiel cumplimiento de su gestión.

Ruego a ustedes reconocer personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

OTORGO

ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM CC.
N° .19.111.351 de Bogotá

ACEPTO

JORGE LUIS LEONES TORRES CC.
N° .N° 1.143.436.232,

Leones Abogados & Consultores <notificaciones@leonesabogados.com> 24 de enero de 2024, 11:21
a.m. Para: Roberto Enrique Salom Salom <robertosalom@gmail.com>

CC: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACEPTO.

[Texto citado oculto]